

El Sr. Jenks añade a propósito de los ideales:

Si se preocupa de ello, el derecho internacional reviste una gran importancia y contribuye de forma decisiva a moldear el futuro del hombre. Si considera que están fuera de su competencia, sólo puede tener una importancia mucho más limitada. Regirá la vida de los Estados, pero apenas influirá en la de los hombres. Desde este punto de vista debemos juzgar lo que se debe hacer: rechazar el idealismo en derecho internacional como una ilusión indigna de una inteligencia racional o, por el contrario, ver en él el elemento vital sin el cual el derecho no podrá cumplir su misión al servicio de la humanidad. Formulada así, la elección resulta fácil para quienes no han perdido la fe en el destino del hombre³.

7. El Presidente somete estos pensamientos a la meditación de los miembros de la Comisión, expresando la esperanza de que, pese a la época especialmente agitada en que se desenvuelve, la labor del 32.º período de sesiones de la Comisión quedará coronada por el éxito.

Por aclamación, el Sr. Calle y Calle queda elegido primer Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Thiam queda elegido segundo Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Verosta queda elegido Presidente del Comité de Redacción.

Por aclamación, el Sr. Yankov queda elegido Relator.

Aprobación del programa (A/CN.4/326)

El programa provisional (A/CN.4/326) queda aprobado por unanimidad.

Organización de los trabajos

La Comisión decide comenzar sus trabajos con el examen del tema 3 de su programa (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales).

Se levanta la sesión a las 16.15 horas.

³ *Ibid.*, pág. 6.

1585.ª SESIÓN

Martes 6 de mayo de 1980, a las 11.50 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su noveno informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/327).

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que su noveno informe termina la presentación en primera lectura del proyecto de artículos que adapta los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ al caso particular de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

3. El Sr. Reuter no ha estimado necesario proponer los artículos relativos a las disposiciones finales, ya que de costumbre la elaboración de esos artículos se reserva a la conferencia encargada de adoptar el proyecto de convención. No obstante, ha propuesto un proyecto de artículo correspondiente al artículo 66 de la Convención de Viena, que, aunque figura en el cuerpo mismo de la Convención, puede considerarse por su objeto como una cláusula final. Así, pues, la Comisión deberá decidir la cuestión de si conviene transponer el artículo 66 de la Convención de Viena al proyecto de artículos. Los demás artículos propuestos a la Comisión no parece que planteen problemas mayores: algunos de ellos (61, 64, 68, 71, 72, 75 y 80) no presentan ninguna diferencia con respecto a los artículos correspondientes de la Convención de Viena; la mayoría de los otros (65, 69, 70, 74, 76, 77, 78 y 79) sólo han tenido modificaciones menores de forma; y sólo algunos artículos (62, 63, 67 y 73) suscitan las cuestiones de principio que ya han sido evocadas a veces a propósito de otros artículos.

ARTÍCULO 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) presenta el proyecto de artículo 61 (A/CN.4/327), redactado en la siguiente forma:

Artículo 61. — Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

¹ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

5. El Sr. Reuter indica que el proyecto de artículo 61 reproduce sin modificación alguna el artículo correspondiente de la Convención de Viena, que, según su título, parece abarcar todos los casos de fuerza mayor. Sin embargo, como el Relator Especial señala en su comentario, el artículo 61 de la Convención de Viena no abarca, de hecho, más que los casos de fuerza mayor resultantes «de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado», mientras que en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados² la Comisión ha definido la fuerza mayor de forma mucho más completa y mucho más precisa. Pero el Relator Especial ha estimado que era preferible seguir lo más fielmente posible la Convención de Viena, de conformidad con la línea de conducta seguida hasta ahora por la Comisión.

6. El Sr. USHAKOV pregunta qué ha de entenderse por «desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado», pues la interpretación y la aplicación del proyecto de artículo 61, y en particular del párrafo 1, dependerán en gran parte del sentido dado a ese pasaje.

7. Pregunta además si, en el contexto del artículo 61, la situación de un Estado parte en el tratado es la misma que la de una organización internacional parte en ese tratado. En efecto, señala que en el caso de una organización internacional, la desaparición o la destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado puede resultar de una decisión tomada por esa organización internacional dentro de los límites de su competencia. Por ejemplo, si una organización internacional ha celebrado con un Estado un tratado de asistencia técnica o financiera y si los Estados miembros de la organización se niegan a autorizar con su voto los créditos necesarios para la concesión de esa asistencia, cabe preguntarse si se puede considerar que hay desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Por último, ¿puede considerarse una decisión tomada por una organización internacional de conformidad con sus estatutos como una violación de una obligación del tratado? El Sr. Ushakov cree que, a este respecto, existe una diferencia entre la situación de una organización internacional y la de un Estado, que convendría dilucidar.

8. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la primera pregunta planteada por el Sr. Ushakov está relacionada con la de la interpretación del artículo 61 de la Convención de Viena. Se puede interpretar ese artículo de forma estricta, limitándolo a un caso muy particular de fuerza mayor: el de la desaparición física de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Por ejemplo, en el caso de un tratado relativo al régimen jurídico de una isla es evidente que, si la isla des-

aparece en un cataclismo, el objeto del tratado desaparece al mismo tiempo. Esa interpretación se funda en dos argumentos de gran validez. Por una parte, el empleo del artículo indefinido ante la palabra «objeto» da a esa palabra un sentido material. Por otra parte, el artículo 73 de la Convención de Viena deja aparte todos los problemas que se relacionan con la responsabilidad. Ahora bien, según el espíritu de esa Convención, la cuestión de la fuerza mayor es parte integrante del problema de la responsabilidad. Así, pues, se puede decir que el *sedes materiae* de la fuerza mayor es el problema de la responsabilidad y no el derecho de los tratados. El artículo 60 de la Convención de Viena examina ciertos efectos de un hecho ilícito, pero únicamente en lo que se refiere a los mecanismos convencionales, sin abordar el conjunto de problemas de la responsabilidad. Así, pues, se puede interpretar «la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado» en un sentido restrictivo. Pero no por ello deja de haber puntos de confluencia entre el derecho de los tratados y el problema de la responsabilidad, y el artículo 61 es uno de ellos.

9. La interpretación restrictiva del artículo 61 permitiría responder más fácilmente a la segunda pregunta del Sr. Ushakov, pues se trata de saber si, en el caso de un tratado de asistencia celebrado entre una organización internacional y un Estado, las dificultades financieras que resultasen de una actitud deliberada de los miembros de la organización implicarían la aplicación del párrafo 1 o la del párrafo 2 del artículo 61. En efecto, la Comisión no ha estudiado nunca la cuestión de la responsabilidad general de las organizaciones internacionales, y cabe preguntarse si, en caso de incumplimiento de una obligación, es responsable la organización internacional y sólo ella, o la organización y sus miembros, o solamente los miembros de la organización.

10. La tercera pregunta planteada por el Sr. Ushakov, que es una variante de la segunda, vuelve a abrir el debate sobre el proyecto de artículo 27³. El Relator Especial recuerda, a ese respecto, que una organización internacional puede celebrar dos clases de acuerdos. Puede celebrar un acuerdo autónomo, que no está subordinado al cumplimiento de una decisión de la organización. En ese caso, no puede invocarse una razón relativa a su funcionamiento interno para no cumplir una obligación derivada del acuerdo. Pero puede también tomar una decisión cuyo cumplimiento exija la celebración de un acuerdo. Por ejemplo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede, en virtud de los poderes que le confiere la Carta, tomar una decisión relativa al mantenimiento de la paz, cuyo cumplimiento implique la celebración de un acuerdo entre la Organización y uno o varios Estados. No se trata en este caso de un acuerdo autónomo, pues ese acuerdo depende de la decisión tomada. Si la decisión no es válida más que para cierto período, el acuerdo termina al expirar ese período. La Organización puede también, de forma lícita, anular su decisión, modificarla o suspenderla.

² Véase *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 111, documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1, art. 31.

³ Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, *ibid.*, págs. 165 y ss., documento A/34/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

11. A juicio de Sir Francis VALLAT, el artículo 61 de la Convención de Viena, que ha sido reproducido textualmente en el proyecto de artículo que se examina, es totalmente satisfactorio. Está bien concebido y, en términos generales, bien formulado, y las dificultades de interpretación que podría ciertamente plantear no constituyen un obstáculo suficiente para oponerse a su aprobación. En la práctica, es relativamente fácil decir si un objeto indispensable para el cumplimiento de un tratado ha sido o no destruido, y no cabe duda de que la desaparición de una de las partes equivaldría siempre a la desaparición o destrucción de ese objeto. Por ejemplo, en el caso bastante hipotético de un tratado entre Escocia y una isla del Pacífico relativo al envío de un buque determinado de whisky fabricado en una destilería también determinada de Escocia, la destrucción del buque o de la destilería o la desaparición de la isla equivaldría a la desaparición de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. En cambio, en el caso de un tratado relativo al abastecimiento general de whisky, la destrucción de una destilería determinada, que haría más difícil cumplir el tratado, no equivaldría a la destrucción de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

12. Además, durante todos sus trabajos sobre el proyecto de artículos, la consideración primordial, por decirlo así, que la Comisión ha tenido presente ha sido que su mandato no consiste en redactar nuevas disposiciones de fondo, sino en adaptar la Convención de Viena al caso de los tratados en que son parte una o varias organizaciones internacionales.

13. A ese respecto, parece que la Comisión tiene ahora la oportunidad de tomar nota con satisfacción de la entrada en vigor de la Convención de Viena el 27 de enero de 1980, lo que representa un acontecimiento notable en la historia del derecho de los tratados y del derecho internacional en general.

14. El Sr. Ushakov señala que, por lo que respecta al proyecto de artículo 61, la situación de las organizaciones internacionales es ligeramente diferente de la de los Estados, pues según el proyecto de artículo 27,

Un Estado parte en un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado,

mientras que una organización internacional parte en un tratado podrá invocar sus propias reglas como justificación del incumplimiento del tratado cuando el cumplimiento del mismo esté «subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización».

15. En el caso de un tratado de asistencia entre una organización internacional y un Estado, cabe considerar que la falta de fondos necesarios para el cumplimiento del tratado es consecuencia de una decisión adoptada por la organización de conformidad con su instrumento constitutivo. Cabe entonces preguntarse si, de conformidad con el párrafo 1 del proyecto de artículo 61, se puede invocar una decisión de esa índole de la organización internacional, o si esa decisión constituye una violación de una obligación del tratado con arreglo a los

términos del párrafo 2. Se trata, pues, de saber si una organización internacional puede invocar su instrumento constitutivo para dejar de cumplir un tratado o si, por el contrario, las obligaciones que dimanarían del tratado deben cumplirse a pesar de lo dispuesto por el instrumento constitutivo de la organización.

16. El orador propone que se conserve el texto del artículo 61 de la Convención de Viena y que en el comentario se indique que el texto puede interpretarse de dos modos diferentes en el caso de las organizaciones internacionales.

17. El Sr. VEROSTA cree que parte de las dificultades planteadas por el proyecto de artículo 61 dimanarían de la palabra «definitivas», pues, en el caso de un tratado de asistencia concertado por una organización internacional y un Estado, la falta de fondos alegada por la organización para no cumplir el tratado puede ser de carácter temporal. Debería entonces preverse en el comentario el caso de la desaparición temporal de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

18. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ puede aprobar sin dificultad alguna el proyecto de artículo 61. Por una parte, se trata de transcribir con la mayor fidelidad posible las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena; por otra, por lo que respecta a la desaparición física de un objeto, por oposición *al* objeto, indispensable para el cumplimiento del tratado, no hay diferencia real entre las organizaciones internacionales y los Estados. En caso de desaparición física permanente o de destrucción de ese objeto, las partes en el tratado, ya sean Estados u organizaciones internacionales, se ven en la imposibilidad de respetar las cláusulas del tratado. Además, el párrafo 1 del proyecto de artículo prevé la imposibilidad temporal de cumplir un tratado, en cuyo caso la aplicación del tratado simplemente se suspende: en tal disposición está comprendido el caso de una organización internacional que no disponga en su presupuesto de los fondos necesarios para cumplir las obligaciones que le impone un tratado, pues, como cabe la posibilidad de que disponga en el porvenir de fondos suficientes, la desaparición física del objeto no será absoluta. No obstante, si un tratado viola el instrumento constitutivo de una organización, no se planteará la cuestión de la imposibilidad resultante de la desaparición definitiva o temporal de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado: el tratado estará viciado porque se ha concertado en violación del instrumento constitutivo, con lo cual será nulo *ab initio*.

19. El Sr. Díaz González estima, pues, que el proyecto de artículo 61 debe remitirse al Comité de Redacción en su formulación actual y que no es necesario añadir nada al comentario.

Se levanta la sesión a las 13 horas.